



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/060/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªS/060/2017.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de octubre de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/060/2017;
promovido por [REDACTED] en
contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

*Omisión
impugnada*

*“La falta de motivación y
fundamentación y por
consecuencia la falta de pago
de la prima de antigüedad.”
(Sic)*

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

*Decreto
pensión*

de Decreto que concede pensión
por jubilación a la [REDACTED]

██████████ quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Preventivo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5460, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o María del Consuelo Olivar Marín.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Subsana la prevención ordenada, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a ██████████ por su propio derecho a demandar la omisión de pagarle la prima vacacional, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal e integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por auto de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

TERCERO.- Con de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora dando contestación a la vista ordenada.

CUARTO.- El diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, visto el estado procesal que guardaban los autos, en términos del artículo 90 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de diciembre del año que transcurre, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y hecha una búsqueda en la Oficialía de Partes de ésta Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante por el que ofreció las pruebas que a su derecho correspondían, y no así por cuanto a las autoridades demandadas, por lo que se procedió a acordar las pruebas exhibidas por las partes adjuntas a su escrito de demanda y contestación de demanda respectivamente. Por último, se señalaron las once horas del día treinta de mayo del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El día ocho de junio de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no compareció la parte demandada**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia

a la audiencia, por la parte actora compareció su representante procesal; de esta forma, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas exhibidas. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el que las partes formularan alegatos, por ende, se les tuvo por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos, dejando el expediente en estado de resolución, la cual se pronuncia el día de hoy, en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de *"la falta de motivación y fundamentación y por consecuencia la falta de pago de la prima antigüedad."*, por parte del Presidente Municipal de Cuautla Morelos e integrantes de Cabildo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto impugnado, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto u omisión de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado demostrada en autos, en primer lugar, por la exhibición como prueba del oficio de solicitud de pago de la prima de antigüedad alegada, misma que obra en autos en las hojas 19 y 29 del sumario en estudio, no obstante que las autoridades negaron el acto, aduciendo que no se le ha negado, pues se esta en tramite del pago de la prestación demandada, por lo que, de su declaración, se desprende que efectivamente no ha sido pagada la prima de antigüedad.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción IX de la **Ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente cuando se promueva en contra actos que hayan sido consentidos de forma tácita, pues la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el decreto de pensión fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5460 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, si la demanda fue presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, resulta evidente que fue presentada excediendo el plazo de quince días previsto en el artículo 79 fracción I de la **Ley de la materia**.

La causal de improcedencia que alega la autoridad

resulta **infundada** pues las autoridades demandadas parten de una premisa errónea, pues de autos se desprende que con fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, presentó la solicitud para reclamar el pago de la prima de antigüedad que aduce tiene derecho, por tanto, lo reclamado a las autoridades no se trata de un acto, sino de una omisión, que por su especial naturaleza, crea un escenario permanente, que no se subsana en tanto permanezca la omisión por parte de las autoridades, como resultado el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir esta potestad la configuración de alguna causal de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para la continuación del presente fallo, siendo procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, que la cuestión a elucidar es, determinar si se actualiza la omisión atribuida a las autoridades demandadas, y de ser el caso, resolver si es legal o no la omisión.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la hoja cuatro a la cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen en el presente fallo como reproducidas íntegramente, ya que no realizar su reproducción no impide que este Tribunal estudiar las cuestiones planteadas. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

En este sentido, de lo alegado por la parte demandante se desprende que le causa perjuicio el hecho de que las autoridades no le realicen el pago de la prima de antigüedad, pues con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete salió publicado el decreto de pensión, y el día treinta del mismo mes y año, solicitó que le fuera pagada esa prestación, invocando y transcribiendo el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para sustentar su derecho.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De forma primaria, conviene precisar que conforme lo mandatado por la fracción VII del artículo 23 de la *Ley de la materia*, el *Tribunal*, en el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, debe suplir la deficiencia de la queja, en atención a esta institución jurídica en beneficio del actor, se estima que resulta **fundado y suficiente** el motivo de disenso que formula la parte demandante, **para declarar la ilegalidad de la omisión que le es atribuida**, aunque para ello se tenga que suplir la queja deficiente.

Para defender la validez de la omisión las *Autoridades demandadas* hicieron valer causas de improcedencia alegando un consentimiento tácito por parte de la parte actora, circunstancia que ha quedado superada en el capítulo III de la presente sentencia, aduciendo como defensas que no se le ha negado el pago de la prestación que demanda pues *“Resulta improcedente el acto reclamado, toda vez que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que a la parte actora se le ha hecho del conocimiento que por cuanto a sus escritos presentados se les dará el debido trámite correspondiente por lo que se está en vía de cumplimiento.”* (sic) de igual forma, en el capítulo en el que dan contestación a los hechos narrados en el escrito de

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

demanda refirieron:

“Por cuanto el hecho numero dos que narra la actora, ni lo afirmo ni lo niego, por que como se menciono anteriormente el estado procesal de la prima de antigüedad se encuentra en tramite, ya que como autoridad responsable se encuentra en trámite, he de mencionar que por motivo de la carga de trabajo y de las diversas deudas por las que atraviesa este municipio no se ha podido cumplir el pago, por lo que se encuentra aún en trámite la prima de antigüedad.” (sic)

Como se advierte de las defensas desplegadas por las autoridades demandadas, no debatieron el derecho que alega la parte demandante ni la cantidad pretendida por concepto de prima de antigüedad, pues únicamente manifestaron una imposibilidad económica dada la situación financiera del municipio, y que se encuentra en trámite, sin que hayan quedado demostradas sus afirmaciones, por tanto, tales argumentos defensivos son inocuos para desvirtuar la causa de ilegalidad que se advierte en el presente asunto.

Asentado lo anterior, este Tribunal concluye que en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevén literalmente lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

[...]

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

(lo resaltado es por parte del Tribunal que resuelve)

De los preceptos transcritos, se desprende que los miembros de Seguridad Pública tienen derecho a recibir al menos las prestaciones que les corresponden a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que se encuentra la prima de antigüedad, que consiste en doce días de salario por cada año de servicio, que será pagado a los trabajadores que se separen **por causa justificada o injustificada** cualquiera que sea el motivo de la terminación del nombramiento.

Por su parte el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contiene la siguiente literalidad:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

(lo resaltado es por parte del Tribunal que resuelve)

De lo resaltado se desprende que una causa de la terminación del nombramiento, es la entrada en vigor del Decreto de Pensión, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, conforme la disposición transitoria³ CUARTA del **Decreto de pensión** que establece que, a partir de su publicación en el Periódico Oficial, este entra en vigor, en consecuencia, con esa data cesó en su función como elemento de seguridad pública la demandante, y nace su derecho a percibir la prima de antigüedad, acorde a lo anterior, dos días posteriores al inicio de la vigencia, es decir, el treinta de diciembre, fue que la **Actora** exigió a las autoridades

³ CUARTO.- EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR UNA VEZ APROBADO, POR EL PLENÓ DEL CABILDO MUNICIPAL Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL —TIERRA Y LIBERTAD, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

demandadas el pago de esa prestación.

En relatadas circunstancias, es que le asiste la razón a la parte actora para recibir el pago de la prima de antigüedad, no siendo suficientes las alegaciones de las autoridades demandadas hechas como defensas, al no quedar acreditadas en la tramitación del juicio, pues no ofrecieron probanza alguna en el periodo probatorio que les fue otorgado.

VII.- PRETENSIONES.

La parte demandante, por diecinueve años de servicio, como pretensión en el juicio demandó el pago de la prima de antigüedad en una sola exhibición, por la cantidad de

Las autoridades al momento de contestar la demanda por cuanto a la cuantificación, manifestaron lo siguiente:

“Asimismo la parte actora se basa en la Ley Federal del Trabajo para establecer la Prima de Antigüedad, la cual no le es competente a este Tribunal de Justicia Administrativa por lo tanto debe establecerse en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para establecer el pago de la Prima de Antigüedad.”

Lo anterior, resulta fundado, pues de los preceptos transcritos se obtiene que la ley aplicable para la determinar las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública y las cuantificaciones es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual en su artículo 46 que, si el salario de los trabajadores excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo, circunstancia que acontece en el asunto que se resuelve, pues conforme las pruebas que aportó la parte actora se advierte que el salario

que percibía de manera quincenal es por la cantidad de

Acorde a lo anterior, la pretensión en análisis es **procedente**, pero no por la cantidad intentada por la parte demandante, sino por la cantidad que a continuación se precisa:

Salario quincenal	Doble del salario mínimo* que se considerará como salario máximo	27 años de antigüedad	Total a pagar
		12 días de salario por año de servicio =	

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a los razonamientos vertidos en el capítulo que antecede, las autoridades demandadas, deberán pagar la cantidad de

por concepto de prima de antigüedad a favor de

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la *Ley de la materia*; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

* Ley del Servicio Civil de Morelos:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad, consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

⁶ http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html

⁷ Conforme a lo que precisó la demandante en el hecho segundo de su escrito inicial de demanda visible a foja 4 del sumario en estudio.



Sirviendo como sustento a lo anterior por analogía de razón, la tesis con el rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

IX. SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento alguno en atención que esta medida cautelar no fue solicitada por la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el **primer punto de las razones y fundamentos** de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de la omisión del pago de la prima de antigüedad, atribuido a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo VI de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos:

1. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal;
2. [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal;
3. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
4. [REDACTED] en su carácter de Regidor;

5. [REDACTED] en su carácter de Regidora;
6. [REDACTED] en su carácter de Regidora;
7. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
8. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
9. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
10. [REDACTED] en su carácter de Regidora;
11. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
12. [REDACTED] en su carácter de Regidor;
13. [REDACTED] en su carácter de Regidor, y
14. **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.**

Deberán pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad a favor de [REDACTED] [REDACTED] en un término no mayor a diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe¹⁰.

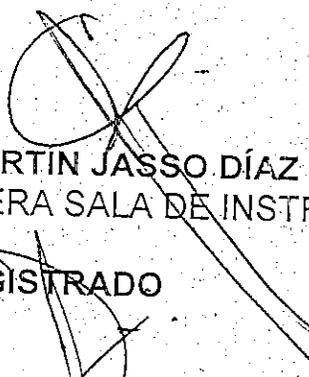
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



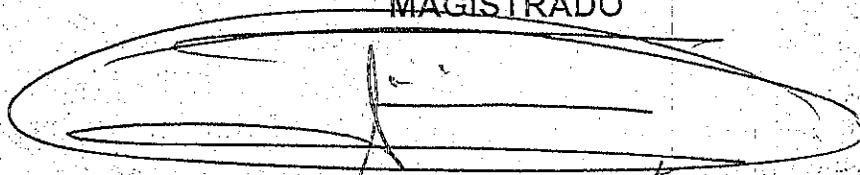
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/060/2017

MAGISTRADO



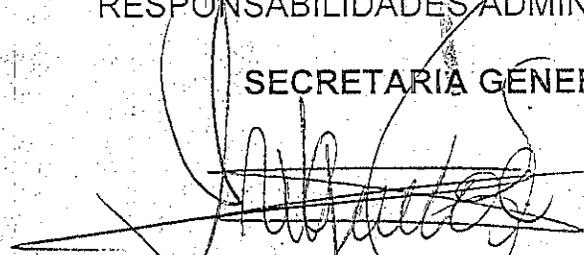
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/060/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

